



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Agosto Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA
DEMANDADO : GILBERTO MIRONEL JIMENEZ JIMENEZ
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2020-00031-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el Doctor RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ, apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ, apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, presentó a través de escrito de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso ante la indebida notificación de la demanda Ejecutiva Singular de la referencia, solicitando que se decrete la nulidad de la notificación del demandado por no haber cumplido con las exigencias legales para que esta sea válida y surtiera los efectos previstos en la Ley.

Manifiesta el apoderado judicial del ejecutado, que la parte demandante no está actuando de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 78 del Código General del Proceso y en los numerales 6 y 16 de la Ley 1123 de 2007 Estatuto del Abogado, ya que procedió a notificarle a su poderdante una demanda ejecutiva en su contra, remitiendo un solo folio a través de interrapidísimo, que a la letra dice "NOTIFICACIÓN POR AVISO" sin anexarle copia del mandamiento de pago, ni copia de la demanda con sus anexos, actuando así de mala fe, toda vez que el folio remitido no trajo anexo alguno, habiéndolos relacionado la parte demandante dichos documentos como si los hubiese adjuntado a la notificación antes mencionada, incumpliendo de esta manera con lo que ordena el artículo 292 del Código General del Proceso referente a la práctica de la notificación por aviso.

Indica el solicitante, que la parte demandante debió enviar la notificación por aviso a la parte demandada, anexándole copia del mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, y no solo mencionar que los enviaba, debido a que el ejecutado nunca los recibió.

Señala el profesional del derecho, que yerra de mala fe la parte demandante, al enviar el escrito de notificación por aviso mediante una empresa de mensajería distinta a la autorizada por el Ministerio de Comunicaciones como lo es la empresa Interrapidísimo, debido a que no realiza cotejos y sellos, requisitos sine qua non para que se estructure una debida notificación por aviso tal como lo exige el artículo 292 del Código General del Proceso.

Menciona el peticionario, que no se puede dejar pasar lo que consigna la parte demandante en el escrito de notificación por aviso, en el sentido de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

prevenir al ejecutado que cuenta con Tres (3) días para retirar del despacho judicial documentos de traslado de la demanda cuando los juzgados tienen prohibido recibir y entregar documentos y atender presencialmente al público, además porque quien debe surtir el traslado de la demanda es la parte demandante.

Descendiendo al caso concreto, el Doctor RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ, apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, solicita la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso ante la indebida notificación de la demanda Ejecutiva Singular de la referencia, solicitando que se decrete la nulidad de la notificación del demandado por no haber cumplido con las exigencias legales para que esta sea válida y surtiera los efectos previstos en la Ley.

Para resolver lo anterior se hace necesario precisar lo establecido en el artículo 133, 291 numeral 3 y en el artículo 292 del Código General del Proceso, los cuales señalan:

El artículo 133 del Código General del Proceso, menciona taxativamente las causales de nulidad a saber:

“Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. “(…)”

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“(…)”

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,

“...”

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (subrayado nuestro)

“(…)”

Artículo 292. Notificación por Aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (subrayado nuestro).

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

“(...)”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del ejecutado, se consultó el listado de los operadores registrados ante el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para efectos de notificación, corroborando que INTER RAPIDISMO S.A, hace parte de los servicios postales autorizados para efectos de notificación.

Revisado minuciosamente el expediente, reposa dentro de él las constancias de notificaciones aportadas por la parte demandante, observándose que a la parte demandada le fue remitido citatorio para la notificación personal, el cual fue recibido por el demandado el día 17 de Febrero del año en curso, según certificado de entrega expedido por la empresa Inter rapidísimo, visible a folio 10 al 13.

En vista a que el ejecutado no compareció al proceso, pese de haber recibido el citatorio, le fue remitida la notificación por aviso, a través de Inter rapidísimo, la cual fue recibida por el ejecutado el día 18 de Abril de 2022, según certificado de entrega de la empresa de correo certificado, señalando los documentos que fueron remitidos con dicha notificación.

Analizado el citatorio para la notificación personal remitido por la parte demandante, tenemos que reúne los requisitos establecidos por el artículo 291 del Código General del Proceso en donde se le informó que se trata de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con el número de Radicación 47-707-40-89-001-2020-00031-00, las partes y la fecha de la providencia a notificar, aportando el cotejo sellado del citatorio y constancia de su entrega.

Por otra parte, examinado el aviso aportado por el ejecutante, se observa que en él se consignó la fecha de la providencia que se notifica, la naturaleza del proceso, las partes, número de radicación y los documentos que se anexaron con dicha notificación; así mismo se allegó certificación de entrega de la empresa de servicio postal autorizado junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, visible a folio 14 al 18.

Concluye el Despacho, que tanto el citatorio para la notificación personal como la notificación por aviso, cumplen los requisitos establecidos en la norma, habiendo quedado el demandado notificado en debida forma.

Alega el demandado, que la parte demandante en la notificación por aviso cometió un yerro al escribir equivocadamente el número del Juzgado donde cursa el proceso; entrando el Despacho a detallar dicha notificación pudiéndose comprobar que le asiste razón al ejecutado pero considera esta Agencia Judicial que dicho error fue saneado al consignar en dicho encabezado el correo electrónico de esta Dependencia Judicial, no siendo esto óbice para que el demandado no ejerciera su derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas precedentes y revisadas las normas en cita, observa el Despacho, que lo invocado por el peticionario no encuadra en las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Código General del Proceso, razón por la cual no estaría llamada a prosperar su solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de Nulidad interpuesta por el Doctor RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ, apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener incólume el presente proceso, continuando con el trámite normal del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por estado No. 043 de fecha 17/08/22 se notificó
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria